

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 064

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de enero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Fonseca y Asociados, en representación de **Importadora Interiorana, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Veraguas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 9 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005; el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005; y los artículos 34, 36 y 157 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 26 a la 38 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, este Despacho observa que a través de la resolución 216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, el administrador provincial de Ingresos, provincia de Veraguas, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2006, del contribuyente denominado Importadora Interiorana, S.A., fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron que las compras locales reportadas en la declaración jurada de rentas del contribuyente, así como el total de las compras locales que fueron declaradas en el formulario de ITBMS para el período fiscal 2006, presentan una diferencia por el monto de B/.1,105,918.31 reportadas demás en dicho formulario. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Asimismo se señala en dicha resolución, que las compras correspondientes a las importaciones realizadas por la referida empresa, que fueron reportadas en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 y el total de aquellas importaciones que se declararon ante la Dirección General de Aduanas para el mismo período, muestran una diferencia por un monto de B/.6,252,965.78 reportada demás en el formulario de declaración de renta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En atención a la situación descrita, se advierte que la diferencia de las compras locales por B/.1,105,918.31, sumada a la diferencia en compras-importaciones por B/.6,252,965.78, arrojan un total de B/.7,358,884.09, reportados de más en la declaración jurada de rentas para el período fiscal ya mencionado, razón por cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas realizó la correspondiente objeción, resultando una renta gravable mayor, que corresponde a la suma de B/.7,426,602.96. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por consiguiente, la disminución de B/.7,358,884.09, que el contribuyente Importadora Interiorana, S.A., realizó en su declaración jurada de rentas en los renglones correspondientes a las compras-locales y a las compras-importaciones no justificadas, originó una rebaja en su tasa efectiva del impuesto sobre la renta, quedando ésta reducida a 4.43%, por lo que está muy por debajo del 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de

2005, para acogerse al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Igualmente cabe destacar que al pronunciarse en relación con el recurso de reconsideración presentado por Importadora Interiorana, S.A., en contra del acto originario, la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Veraguas, determinó que la tasa efectiva calculada luego de la objeción hecha en razón de la suma de B/.1,560,069.39 no justificada por el contribuyente, era de 20.17%, es decir, por debajo del 30% que dispone la norma para poder acogerse a esta fórmula, por lo que mantuvo su decisión de rechazar la petición.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría demandar el contribuyente Importadora Interiorana, S.A., que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando evidentemente incumplió con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, ya que este tipo de solicitudes sólo prospera de darse alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) *en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%), cosa que no ocurrió en el proceso que se analiza.*

Con relación al argumento expuesto por la demandante con respecto al hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas contaba con un plazo de seis meses, a partir del 30 de marzo de 2007, para decidir sobre su solicitud de no aplicación del CAIR, esta

Procuraduría debe indicar que en el caso bajo análisis el contribuyente solicitó con fundamento en el artículo 710 del Código Fiscal, una prórroga para presentar su declaración jurada de rentas correspondiente al período 2006, razón por la que ésta fue presentada el 31 de mayo de 2007 de manera conjunta con la solicitud de no aplicación del CAIR razón por la que resulta entonces infundado sostener que los seis meses para pronunciarse sobre dicha solicitud comenzaban a computarse a partir del 30 de marzo de 2007, cuando para ese entonces el propio contribuyente había solicitado la referida prórroga.

Finalmente la apoderada judicial de la parte demandante señala como infringidos los artículos 34, 36 y 157 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, normas que de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que la referida ley dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*. En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales, contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, emitida por el administrador provincial de Ingresos, provincia de Veraguas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General